TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 11001333400120190005701
Demandante: EDATEL S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Resuelve solicitud de impulso procesal.
SISTEMA ORAL

En escrito radicado el 14 de febrero de 2022, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sección, recibido por este Despacho el 15 de febrero de 2022, la apoderada de EDATEL S.A., solicitó que se le diera impulso al proceso (Fls. 29 a 31 c. apelación).

Al respecto considera el Despacho.

La última actuación tramitada en el proceso ocurrió el 13 de mayo de 2021. Mediante auto se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión. En dicha providencia se les concedió un término a estas para tal efecto y al Ministerio Público para que emitiera su concepto (Fl. 17 C. apelación). El término aludido venció para las partes el 9 de junio de 2021 y para el Ministerio Público el 24 de junio de 2021, pues la decisión de traslado se notificó por estado del 25 de mayo de 2021.

El proceso subió al Despacho, según informe secretarial, el 18 de agosto de 2021 (Fl. 28 C. apelación.), y se encuentra en orden de lista para dictar sentencia. Sin embargo, dicho orden no puede ser alterado de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 446 del 7 de julio de 1998 *"Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia."*.

> "**ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden**

> **en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.** Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.
>
> La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.”.

También, se debe señalar que el presente asunto no se encuentra dentro de las excepciones que establece la norma.

Finalmente, es pertinente mencionar que si bien el artículo 182 del C.P.A.C.A. establece en su numeral 3 un término para fallo, el mismo debe interpretarse en armonía con lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, antes transcrito; por ende, debe respetarse el orden establecido por la ley para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el suscrito magistrado. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.
E.Y.B.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	**250002341000201900136-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MUNICIPIO DE MANIZALES**
DEMANDADA:	**NACIÓN - DIRECCIÓN NACIONAL DE PLANEACIÓN**
ASUNTO:	**AUTO CONVOCA SENTENCIA ANTICIPADA – CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente para convocar a audiencia inicial.

1. INEXISTENCIA DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

En consideración a que en el escrito de contestación de la demanda no se formularon excepciones previas descritas por el artículo 100 del Código General del Proceso, que sea del caso resolver antes de la audiencia inicial., el despacho a continuación convoca a sentencia anticipada.

3. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, que no es necesario practicar pruebas, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

> "Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
>
> **Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**
>
> **1. Antes de la audiencia inicial:**

> **a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
> **b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
> **c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> **El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
>
> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
>
> (…)
>
> **Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada**. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a, b, c y d del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio objeto de controversia. De manera que, este Despacho judicial, procederá de conformidad.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se anuncia entonces que la Sala de Decisión se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la DNP:

- La Resolución Nro. 600 de 22 de diciembre de 2017 *"Por la cual se declara la perdida de fuerza ejecutoria de un proyecto financiado o cofinanciado con asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, en liquidación, o en depósito en el mismo, se procede a declarar su cierre y se ordena el reintegro de unos recursos"* proferida por la liquidadora del Fondo Nacional de Regalías.

- La Resolución Nro. 040 de 26 de marzo de 2018 "*Por el cual se interpone un recurso de reposición interpuesto por el Municipio de Manizales, Caldas en contra de la Resolución Nro. 600 de 22 de diciembre de 2017"*, proferida por la liquidadora del Fondo Nacional de Regalías**.**

El Corresponderá entonces a este Tribunal determinar con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, determinar si los actos administrativos demandados se han expedido con infracción de las normas que debería fundarse, con violación del debido proceso y derecho de defensa al omitirse la notificación de la apertura del procedimiento sancionatorio, la presentación de descargos, la oportunidad de pedir pruebas y controvertir las que reposan en el Fondo Nacional de Regalías y presentar alegatos, por la indebida dosificación de la sanción impuesta y por la indebida aplicación de los fundamentos legales para la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del proyecto BPIN 11900002119999 FNR 33143 CONSTRUCCIÓN DE LA TERCERA ETAPA DEL CENTRO COMUNITARIO BATUTA CALDAS desarrollado por el Municipio de Manizales.

Para ese propósito la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda

- Las pretensiones de la demanda que comportan no solamente la pretensión principal de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y el concepto de la violación.

De la misma manera, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

5. PRUEBAS QUE SE DECRETAN

Fijado el litigio, y agotados los anteriores puntos de la audiencia inicial, procede el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

El artículo 168 del Código General del Proceso dispone:

> "(…) **ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. (…)"

5.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante:

1º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados con el escrito de reforma de la demanda y que se encuentran señalados en el acápite de pruebas del libelo demandatorio visible a folios 57 a 58 vuelto del

expediente, a los cuales se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

5.2. Pruebas solicitadas por la parte demandada:

2º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados con el escrito de contestación de la demanda y que corresponden a los antecedentes de los actos administrativos enjuiciados, a los cuales se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

En consideración a que se encuentra recaudada la totalidad de la prueba decretada en éste proceso, es procedente **DECLARAR SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA,** siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

6. TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONSLUCIÓN:

Conforme a lo expuesto en precedencia, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por tratarse de un asunto de puro derecho y no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia entonces que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: **DECLARÁSE** fijado el litigio en la forma señalada en el numeral 5º de esta providencia.

TERCERO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados por el Municipio de Manizales y por la DNP con la demanda y la contestación de la demanda, otorgándoles el valor que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia

CUARTO: Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada. Para ese efecto, se librarán las comunicaciones correspondientes y se dejará constancia de la fecha en la cual se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	**250002341000 2019-00328-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**
DEMANDADA:	**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**
ASUNTO:	**CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. EXCEPCIONES PREVIAS:

Pasa el expediente al Despacho para resolver las excepciones previas formuladas por la sociedad **ARIA TEL S.A.S. E.S.P.** y por el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**.

En consideración a que en el escrito de contestación de la demanda no se formularon excepciones previas descritas por el artículo 100 del Código General del Proceso, que sea del caso resolver antes de la audiencia inicial., el despacho a continuación convoca a sentencia anticipada.

2. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Respecto a los eventos en los cuáles el juez podrá dictar sentencia anticipada, regula el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021:

> "Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
>
> Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:

> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará ellitig¡o u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
>
> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
>
> (…)
>
> Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

3. DE NECESIDAD DE CONVOCAR A AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente, precisa el Despacho que en el caso sometido a examen no se configuran los presupuestos para proferir sentencia anticipada establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, en tanto que, existen medios de prueba solicitados y pedidos por las partes que están pendientes por decretar.

De manera que, este Despacho judicial, procederá a fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar audiencia inicial el día **MARTES VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)** a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 3651 , la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador a la fecha de creación de la misma; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

Las notificaciones a las partes, se realizarán a través de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así mismo, se tendrá como anexo del presente auto, el documento denominado *"Protocolo temporal para la práctica de audiencias públicas por medios electrónicos con ocasión del estado de excepción"*[1], en el cual se indican las previsiones que se tomarán en cuenta para la práctica de la audiencia inicial.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020[2] **REQUIÉRASE** a los apoderados de la parte demandante y demandada para que, a la menor brevedad, y en todo caso antes de la fecha de celebración de la audiencia inicial programada en el presente auto, procedan a indicar al Despacho a través de la

[1] Documento que será incorporado como anexo a los autos que fijen fecha y hora para audiencia pública.

[2] **"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento."

Secretaría de la Sección Primera de la Corporación el correo electrónico a través del cual comparecerán a la audiencia inicial fijada a través del presente auto.

TERCERO.- RECONOZCÁSE personería jurídica a la abogada **ANDREA XIMENA LÓPEZ LAVERDE** identificada con cédula de ciudadanía número 46.377.341 y portadora de la tarjeta profesional número 114.876 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, de conformidad que ostenta la calidad de apoderada general de la empresa, como consta en la escritura pública 1196 de 25 de julio de 2016 de la Notaría 65 de Bogotá, acreditado con el certificado de existencia y representación legal aportado al expediente y que obra a folios 241 a 263 del expediente .

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A'

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020190065l-00
Demandante: NICOLÁS BOHÓRQUEZ BELTRÁN Y OTRO
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)
Asunto: Admite demanda.
SISTEMA ORAL

Mediante auto de 24 de octubre de 2019, se rechazó la demanda frente a unos actos y se inadmitió frente a otros para que dentro del término legal la parte demandante corrigiera y adecuara la demanda con respecto a la Resolución No. 3955 de 28 de agosto de 2018, a fin de que allegara la constancia de ejecutoria de la mencionada resolución.

A través de escrito presentado el 13 de noviembre de 2019, la parte actora subsanó la demanda y allegó la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 3955 de 28 de agosto de 2018, *"Por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa"* (Fls.176 a 189 del expediente).

En atención a que la demanda reúne los requisitos consagrados por el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por los señores NICOLÁS BOHÓRQUEZ BELTRÁN y ANA LEIDA ARIAS TORRES en contra del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, en ejercicio de la acción especial contencioso administrativa consagrada en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 3955 de 28 de agosto de 2018, *''por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa"*, proferida por la Directora Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU.

En consecuencia, se **DISPONE.**

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Director del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

De conformidad con el numeral 4º del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, córrase traslado de la demanda por el término de cinco (5) días a la parte demandada para efectos de contestarla y de pedir las pruebas que considere pertinentes.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos ($70.000,oo), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional Nº. 3-0820-000755-4 Código de Convenio Nº 14975, CSJ – GASTOS DE PROCESOS-CUN, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: https://www.bancoagrario.gov.co/ Enlace: https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

d) Se reconoce personería al abogado Edgar Afranio Duarte Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.202.547 y T.P. 102.380 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de los señores Nicolás Bohórquez Beltrán y Ana Leida Arias Torres, de conformidad con el poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el suscrito Magistrado. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 2022-02-032 NE

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2020)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2020 00378 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**PROCURADORA 198 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE FACATATIVÁ**
DEMANDADO:	**CAMILO ANDRÉS ROZO SALAZAR - MUNICIPIO DE MOSQUERA- CONCEJO MUNICIPAL - FENACON**
TEMAS:	**NOMBRAMIENTO PERSONERO MUNICIPAL/ CONCURSO PÚBLICO DE MERITOS**
ASUNTO:	**OBEDECER Y CUMPLIR**
MAGISTRADO PONENTE	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

En audiencia inicial realizada el 3 de marzo de 2021 se resolvió sobre las solicitudes probatorias, negándose unas testimoniales y una documental tendiente a obtener mediante oficio, decisión que fue recurrida y se concedieron los recursos de apelación interpuestos para ser resueltos por el superior (83. 2020-378 AUD INICIAL.pdf).

En providencia del 20 de abril de 2021 el Consejo de Estado, Sección Quinta, confirmó en su totalidad la decisión que negó las pruebas proferida en audiencia inicial realizada el 3 de marzo de 2021 (96. AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN AUTO DE PRUEBAS.pdf).

Por otra parte mediante Sentencia de primera instancia No. 2021-04-060 del 29 de abril de 2021, se accedió a las pretensiones de la demanda (119. 2020-378 FALLO PRIMERA INSTANCIA-ACCEDE.pdf), decisión que fue objeto de recurso de apelación oportuno por la parte demandante (122. FENACON-REC-APELACIÓN.pdf)

En Auto del 10 de septiembre de 2021 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (129. 2020-378 CONCEDE Y RECHAZA APELACIÓN.pdf).

En providencia del 24 de setiembre de 2021, el Consejo de Estado, Sección Quinta, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el tercero interviniente

Federación Nacional de Concejos – FENACON (132. Auto que rechaza recurso y devolución expediente.pdf)

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en las providencias de fechas 20 de abril y 24 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta en providencias de fechas 20 de abril y 24 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- En firme está providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C. quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	**2500023410002020-00458-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**AVANTEL S.A.S.**
DEMANDADA:	**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**
ASUNTO:	**DESIGNA PERITO**

Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante ha aportado las hojas de vida de 3 peritos financieros expertos en telecomunicaciones para que absuelvan el cuestionario solicitado por AVANTEL S.A.S. y que fuera decretado en el numeral 7º del auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 8 de febrero de 2022.

El cuestionario formulado por la parte actora plantea los interrogantes que se indican a continuación:

> *"7º* ***DECRÉTASE*** *con intervención de perito financiero experto en telecomunicaciones para que absuelva el siguiente cuestionario:*
>
> ***1. Determine los mayores valores por el uso del servicio de RAN de voz a pagar por AVANTEL S.A.S. a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.SP. de acuerdo con los efectos retroactivos de los actos administrativos demandados entre el 14 de noviembre de 2018 y el 3 de octubre de 2019.***
> ***2. Determine los mayores valores por el uso del servicio de RAN de datos a pagar por AVANTEL S.A.S. a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. de acuerdo con los efectos retroactivos de los actos administrativos demandados entre el 14 de noviembre de 2018 y el 12 de diciembre de 2018.***
> ***3. Determine los perjuicios causados por daño reputacional a AVANTEL S.A.S. por la pérdida de usuarios y clientes entre septiembre de 2019 y la fecha de presentación del dictamen pericial****."*

No obstante, debe advertirse al perito que frente a los a los interrogantes 1º y 2º formulados en el citado cuestionario de la parte demandante, éste deberá precisar en su dictamen pericial únicamente lo que respecta a las operaciones de carácter

económico, financiero o contable frente a los periodos allí determinados que es precisamente el objeto de discusión que se resolvió mediante los actos administrativos demandados y que lógicamente se refiere a un periodo anterior a los actos administrativos demandados.

Así las cosas, el perito no podrá hacer referencia en su dictamen pericial a los cuestionamientos referentes a *los efectos retroactivos de los actos administrativos demandados.*

Por otra parte, vale la pena aclarar que frente al interrogante contenido en el numeral 3º del cuestionario formulado por la parte demandante, se deberá cuantificar simplemente los perjuicios causados por daño reputacional a AVANTEL S.A.S. por la pérdida de usuarios y clientes entre septiembre de 2019 y la fecha de presentación del dictamen pericial.

Así las cosas, de la lista allegada oportunamente por la señora apoderada de AVANTEL S.A.S., el Despacho designará a uno de los peritos financieros expertos en telecomunicaciones para que absuelva el citado cuestionario.

En consideración de lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. - DESIGNÁSE como perito financiero experto en telecomunicaciones a la señora **MARCELA GÓMEZ CLARK**, para que absuelva el cuestionario solicitado por AVANTEL S.A.S. en el proceso de la referencia.

SEGUNDO. - NOTIFICÁSE la presente decisión a la señora M**ARCELA GÓMEZ CLARK** a través del correo electrónico gomezclark.marcela@gmail.com

TERCERO.- **CONCÉDASE** un término de diez (10) días contados a partir de su posesión para que rinda el dictamen requerido.

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente acta fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Referencia: Exp. Nº. 25000234100020210034800
Demandante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Demandado: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, MUNICIPIO DE REGIDOR, CONSTRUVIS LTDA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite demanda.
SISTEMA ORAL

Una vez reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderados judiciales, por la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,** con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones N° 0708 del 19 de junio de 2019 *"por medio de la cual se declara un incumplimiento al PROYECTO URBANIZACION VILLA REGIDOR, en el municipio de Regidor,"* y 0046 del 06 de febrero de 2020*, "por medio la cual se resuelve recurso de Reposición contra de la resolución No. 0708 del 19 de junio de 2019.",* expedidas por el Fondo Nacional de Vivienda.

En consecuencia, se **DISPONE.**

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE**

personalmente al buzón electrónico dispuesto por las entidades demandadas para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia a las entidades demandadas, o a los funcionarios en quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos ($70.000,oo), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-0820-000755-4

Codigo de Convenio No 14975, *CSJ – GASTOS DE PROCESO-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: https://www.bancoagrario.gov.co/ Enlace: https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo click en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 19.395.114 y T.P. Nº. 39.116 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, de conformidad al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmada electrónicamente)
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Expediente:	**25000-23-41-000-2021-00380-00**
Demandante:	**ANA VICTORIA VANEGAS BELLO Y OTROS**
Demandado:	**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**ADMISIÓN DE DEMANDA**

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por los señores Ana Victoria Vanegas Bello y otros en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio SA.

En consecuencia, **dispónese**:

1) **Notifíquese** personalmente este auto a la Alcaldesa Mayor de Bogotá, al Secretario Distrital de Movilidad de Bogotá, al Director del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), al Director de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y al representante legal de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio (Transmilenio SA), o a quienes hagan sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos ($100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-”, por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario https://www.bancoagrario.gov.co/ en el enlace de pagos electrónicos (PSE) https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **adviértaseles** a los representantes de las entidades demandadas, o a quienes hagan sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1.° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho Julio César Arias Lozada para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C, Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2022-02-026 AC

NATURALEZA:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN:	25-000-2341-000-**2021-00815**-00
ACCIONANTE:	CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ
ACCIONADO:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE GUAVIO.
TEMA:	Artículos 6, 8, 14 y 15 de la Resolución No.0138 de 31 del enero de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
ASUNTO:	CONCEDE IMPUGNACIÓN

Magistrado ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión de la impugnación interpuesta por la parte accionante, previo las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 24 de enero de 2021, esta Corporación profirió sentencia en el asunto en los siguientes términos:

> *"**PRIMERO**: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de cumplimiento en torno a: i) la pretensión sexta de la demanda y ii) las pretensiones formuladas por la CONSTRUCTORA PALO ALTO como tercera con interés en el asunto, pues se plantea en el fondo una controversia respecto de la legalidad de la Resolución N° 0138 de 2014 y una solicitud de cumplimiento de sentencia para lo cual cuentan con otros medios de control ordinarios.*
>
> ***SEGUNDO**: **NEGAR** las pretensiones de cumplimiento elevadas por el señor CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ respecto de los artículos 6, 8, 14 y 15 de la Resolución No.0138 de 31 del enero de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia."*

En esa medida, se destaca que conforme al artículo 26 de la Ley 393 de 1997, la impugnación de los fallos de cumplimiento comporta el siguiente trámite:

> ***"Artículo 26º.-*** *Impugnación del Fallo. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.*
>
> *La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante."*

De otra parte, debe tenerse en cuenta que el Decreto N° 806 de 04 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* en su artículo 8° párrafo 3° estipuló lo siguiente:

> *"(...) la notificación personal se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr desde el día hábil siguiente al de la notificación".*

En atención a la norma en cita, la decisión fue notificada mediante correo electrónico del 03 de febrero de 2022, entendiéndose surtida ésta en los términos del Decreto 806 de 2020, el 7 de febrero de 2022, contando las partes para interponer impugnación hasta el 10 de febrero hogaño.

En esa medida, como quiera que la impugnación fue interpuesta por el demandante a través de correo electrónico del 08 de febrero de 2022, se encuentra ésta dentro del término legalmente previsto para tal fin, razón por la cual habrá de concederse el recurso y en consecuencia remitir las presentes diligencias al Honorable Consejo de Estado a fin de que resuelva sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: CONCEDER ante el H. Consejo de Estado la impugnación interpuesta por la parte accionada contra la sentencia proferida el 24 de enero de 2022.

Segundo: En firme esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, para que se surta la alzada.

CÚMPLASE

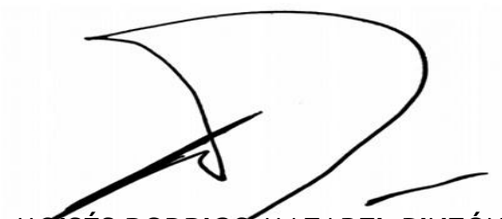

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Expediente:	**25000-23-41-000-2021-00998-00**
Demandante:	**COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS - S**
Demandado:	**ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**INADMISIÓN DE DEMANDA**

Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

1) **Indicar** las normas violadas y **explicar** el concepto de su violación formulando cargos concretos de nulidad en aplicación de lo exigido en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), por cuanto en la demanda no se especificó dicho requisito.

2) **Aportar** certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada Comparta EPS – S, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, toda vez que el archivo *"05ANEXOS PODER YPOR (ResLiq-ActaFUJ-EP.2774-CERL.EPS-CERL.GDLE-ID.YPOR)"* del expediente digital no permite la verificación de su contenido.

En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Expediente:	**25000-23-41-000-2021-01007-00**
Demandante:	**URRÁ SA ESP**
Demandado:	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**REMITE POR COMPETENCIA – ASUNTO DE CONTRIBUCIONES**

Procede el despacho a proveer sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control judicial de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada por la empresa Urrá SA ESP en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el propósito de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Liquidación Oficial – Contribución Especial Año 2020 N° 2020 5340059616 de 1 de septiembre de 2021, y las Resoluciones Nos. 20205300043605 de 13 de octubre de 2020 y 20215000297275 de 8 de julio de 2021 proferidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y por medio de las cuales medificó y confirmó el acto administrativo de contribución especial del año 2020.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó ordenar a la autoridad demandada realizar la devolución de los dineros pagados por concepto de la contribución especial, así como sus intereses. (fl. 4 del archivo *"01DEMANDA08112021_080308"* del expediente digital).

I. CONSIDERACIONES

1) Las pretensiones de la actora se encuentran consignadas en el escrito contentivo de la demanda de la siguiente manera:

"PRETENSION PRINCIPAL:

1.- Se decrete la NULIDAD de la LIQUIDACIÓN OFICIAL, CONTRIBUCIÓN ESPECIAL AÑO 2020 expediente No. 2020534200104026E del 1 de septiembre de 2020 con Código Único de Liquidación No. 20205340059616 del 1 de septiembre de 2021, por valor de $559.820.000, en adelante denominada Contribución Especial año 2020 y como consecuencia de esta declaratoria, también se decrete la Nulidad de las Resoluciones Números 20205300043605 del 13-10-2020, por medio de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de su Director Financiero, través de su Director Financiero, modifico parcialmente el Acto Administrativo Contribución Especial Año 2020 y la y la 20215000297275 del 08-07-2021, por la cual la SSPD, a través de la Secretaría General, confirmó en todas sus partes la Contribución Especial Año 2020, por violación expresa de la Ley y la Constitución Nacional.

2.- Como consecuencia del Decreto de la Nulidad de los Actos Administrativos antes señalados, a título de restablecimiento del derecho, se ordene al demandado la devolución de los dineros pagados por concepto de la Contribución Especial asi como sus intereses, reestableciéndose de esta manera su derecho, pues con la Nulidad decretada, quedaría sin piso jurídico la Contribución Especial Año 2020 fijada por la entidad demandada.

PRETENSION SUBSIDIARIA:

1.- Se decrete la NULIDAD PARCIAL de la LIQUIDACIÓN OFICIAL, CONTRIBUCIÓN ESPECIAL AÑO 2020 No. 2020534200104026E del 1 de septiembre de 2020 con Código Único de Liquidación No. 20205340059616 del 1 de septiembre de 2021, por valor de $559.820.000, en adelante denominada Contribución Especial Año 2020 y como consecuencia de esta declaratoria parcial, se decrete la Nulidad de las Resoluciones Números 20205300043605 del 13-10-2020, por medio de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de su Director Financiero, través de su Director Financiero, modifico parcialmente el Acto Administrativo Contribución Especial Año 2020 y la 20205300043605 del 13-10-2020, por la cual la SSPD, a través de la Secretaría General, confirmó en todas sus partes la Contribución Especial Año 2020, por violación expresa de la Ley y la Constitución Nacional.

2.- Como consecuencia del Decreto de la Nulidad Parcial de la Liquidación de la Contribución Especial Año 2020, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada, la

> *SSPD, proceder en la elaboración de una nueva Liquidación de la Contribución Especial para el año 2020, contemplando en realidad los aspectos que legal, normativa y constitucionalmente hacen parte de los Gastos de Funcionamiento de la Empresa que apodero, tal como señalaremos adelante, reestableciéndose de esta manera su derecho, pues con la Nulidad Parcial decretada, quedaría sin piso jurídico la Contribución Especial Año 2020 fijada por la entidad demandada.*
>
> *La nulidad que pretendo sea declarada con ocasión de la presente demanda, resulta de la contradicción que existe entre la norma demandada y las normas superiores en que ha debido fundarse, esto es,* ***de modo directo*** *el Artículo 85.2 de la Ley 142 de 1994 y,* ***de modo indirecto*** *los artículos 95-9 y 338 de la Constitución Política."* (fls. 4 y 5 del ***archivo*** *"01DEMANDA08112021_080308"* del expediente digital – negrillas y mayúsculas sostenidas del texto original).

2) De conformidad con las súplicas deprecadas por la parte actora, se tiene que los actos administrativos acusados versan sobre un asunto referente a impuestos, tasas y contribuciones, por cuanto a través de ellos la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios liquidó la contribución especial del año 2020 a cargo de la empresa Urra SA ESP y, así mismo, modificó y confirmó dicha liquidación.

3) En ese contexto, se tiene que las súplicas invocadas por la parte demandante tienen por contenido y alcance, clara e indiscutiblemente, un asunto de carácter eminentemente tributario, pues por medio de los actos administrativos acusados se está cuestionando la liquidación oficial de la contribución especial del año 2020, a cargo de la empresa Urra SA ESP y proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, situación que entra en la órbita de competencia de la Sección Cuarta de esta corporación, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 que dispone lo siguiente:

> ***"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.*** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*
>
> *(…)*
>
> ***SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:***

> ***1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.***
>
> *2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."* (se resalta).

En ese orden de ideas, de la normatividad transcrita se colige que es inequívoco que es la Sección Cuarta de esta corporación a quien corresponde la competencia funcional para conocer del presente asunto, por lo tanto, se concluye que esta Sección carece de competencia y, en consecuencia, se remitirá el expediente a la Secretaría de la Sección Cuarta de esta Corporación para que realice el respectivo reparto.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E :

1°) Declárase que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer la acción de la referencia.

2°) Por Secretaría, **envíese** el expediente a la Secretaría de la Sección Cuarta de este tribunal para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020210102300
Demandante: SORAYA BOLÍVAR ARDILA
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD
Asunto: Ordena remitir por competencia.
SISTEMA ORAL

Antecedentes

La señora Soraya Bolívar Ardila interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la Fiscalía General de la Nación, aduciendo las siguientes pretensiones.

"

DECLARACIONES

1. Que son nulos los distintos actos administrativos expedidos dentro de los **expedientes:**

1.1. Que ordena el archivo del proceso y la compulsa de copias ordenadas **por** el FISCAL **115 SECCIONAL DELEGADA DE DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA, PATRIMONIO ECONÓMICO Y DERECHOS DE AUTOR proceso N 110016000049201502398 N.I.0065.**

1.2. Que formula imputación y escrito de acusación de la **FISCAL 192 SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA DE BOGOTA. N. 110016000050201744468 00** en contra de la señora SORAYA BOLIVAR ARDILA CONDUCTA PUNIBLE **FALSA DENUNCIA**

2. Que no es competente y no tiene jurisdicción La **FISCAL 192 SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE BOGOTA.** Junto con **LA JUEZ 32 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.** Para conocer de esta acción penal.

3. Que se declare igualmente que existía una causal de suspensión del proceso penal mencionado en virtud del trámite que está cursando en la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA sala civil, familia y agraria M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE expediente N11001020300020210310 60 recurso de queja por el proceso de revisión dentro del ejecutivo 2012-970 entre las partes.

4. Una vez ejecutoriada la sentencia que le pone fin al proceso, se comunique a la autoridad respectiva que profirió el acto para los efectos legales consiguientes."

Consideraciones

Advierte el Despacho que el presente proceso será remitido por competencia al H. Consejo de Estado, por las razones que se exponen a continuación.

Según se observa de la lectura de la demanda, se cuestiona, en ejercicio del medio de control de nulidad, la legalidad de unos actos expedidos por la Fiscalía General de la Nación dentro de los expedientes Nos. *"110016000049201502398-N.I.0065 FISCALIA 115 SECCIONAL DELEGADA DE DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA ,PATRIMONIO ECONOMICO Y DERECHOS DE AUTOR Y FISCALIA 192 SECCIONAL UNIDAD DEADMINISTRACIÓN PÚBLICA No. 11001600005020174446800 en los procesos por falsa denuncia por la imputación de cargos y de acusación respectivamente."*.

El numeral 1 del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dispone.

> "**ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.** El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:
>
> 1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.
> 2. (…).".

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la Fiscalía General de la Nación, entidad que expidió los actos cuestionados; y que el medio de control que corresponde al presente proceso es el de nulidad; en aplicación de lo dispuesto por la norma transcrita, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al H. Consejo de Estado, en única instancia.

Por su parte, el artículo 168 del mismo código dispone.

> **"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente,** en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión." (Destacado por el Despacho).

En consecuencia, el Despacho declarará que este Tribunal, Sección Primera, no es competente para conocer sobre la demanda de la referencia y, por lo tanto, remitirá el presente asunto al H. Consejo de Estado, para su conocimiento.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, carece de competencia para conocer sobre el presente proceso.

SEGUNDO.- REMITIR, por competencia, el expediente al H. Consejo de Estado (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el suscrito magistrado. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

E.Y.B.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020210102500
Demandante: EVE DISTRIBUIDORES S.A.S.
Demandado: CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Inadmite demanda.
SISTEMA ORAL

EVE DISTRIBUIDORES S.A.S., actuando a través de su apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que formuló las siguientes pretensiones.

"

IV. Pretensiones

54. Así las cosas, se solicita al Honorable Tribunal reconocer las siguientes pretensiones:

Primero. Declare la nulidad de la Resolución RES002584 del 13 de octubre de 2020 y la Resolución RRP001004 del 10 de marzo de 2021, por medio de las cuales se negó en su totalidad la acreencia presentada por Evedisa.

Segundo. Declare que el Liquidador debe reconocer la totalidad de la acreencia de Evedisa dentro del proceso de liquidación de Cruz Blanca, por un valor de veintisiete mil quinientos cincuenta y ocho millones setenta y nueve mil treinta y nueve pesos (COP $ 27.558.079.039).

Tercero. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se ordene al Liquidador el pago de la totalidad de la acreencia por un valor de veintisiete mil quinientos cincuenta y ocho millones setenta y nueve mil treinta y nueve pesos (COP $ 27.558.079.039).

En subsidio, de haber concluido el proceso de liquidación para la fecha de resolución de esta controversia, sin que Cruz Blanca cuente con activos suficientes para el pago de la acreencia, se solicita que:

Cuarto. Declare el dolo o culpa grave del Liquidador al haber adelantado actuaciones y tomado decisiones en contravención de la normatividad aplicable.

Quinto. Declare la responsabilidad del Liquidador al haber actuado al margen del ordenamiento jurídico en el desempeño de sus funciones.

> **Sexto.** En consecuencia, condene al Liquidador a pagar con su propio patrimonio a Evedisa la suma de veintisiete mil quinientos cincuenta y ocho millones setenta y nueve mil treinta y nueve pesos (COP $ 27.558.079.039).”.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

1. Si bien contiene un acápite denominado *“DE LAS PRETENSIONES”*, las pretensiones subsidiarias se debe adecuar e individualizar por la demandante, de manera que sean compatibles con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 163 ibídem.

Lo anterior, por cuanto se pide declarar el dolo o la culpa grave del liquidador, la responsabilidad del mismo y que se condene al liquidador a pagar de su patrimonio la suma de $27.558.079.039.

2. En la demanda no se indican cuáles son las normas violadas, según lo establece el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

3. No se aportó la totalidad de los documentos y pruebas anticipadas que pretende hacer valer, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, pues no se encuentran dentro del expediente las relacionadas en los literales Y. y Z. del acápite denominado **“IX. *Pruebas – A. Documentales*”** del escrito de la demanda.

4. No se aportó poder, de conformidad con lo previsto por el numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte que el *link* señalado en el acápite de anexos del escrito de la demanda no abre.

5. No se acreditó el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la*

demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.".

En consecuencia, se inadmite la presente demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el suscrito magistrado. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.
E.Y.B.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Expediente:	**25000-23-41-000-2021-01035-00**
Demandante:	**COOMEVA EPS SA**
Demandado:	**NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**INADMISIÓN DE DEMANDA**

Revisada la demanda de la referencia, el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

1) Allegar original o copia integral y auténtica de las respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución de los actos administrativos demandados, las cuales son indispensables para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1.° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA).

2) Allegar la correspondiente constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8.° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA.

En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020210106800
Demandante: GENNIS DÍAZ DE LA ROSA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, UARIV
MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
Asunto: Concede impugnación.

De conformidad con el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, **SE CONCEDE** la impugnación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de 20 de enero de 2022, proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones del medio de control de cumplimiento.

Por Secretaría, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el suscrito magistrado. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Expediente:	**25000-23-41-000-2021-01085-00**
Demandante:	**JORGE GARCÍA RAMOS**
Demandado:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**INADMISIÓN DE DEMANDA**

Revisada la demanda de la referencia, el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

1) Adjuntar poder especial y suficiente en donde se otorgue la facultad para demandar los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 10220 de 2 de marzo de 2021 y 32644 de 27 de mayo de 2021, proferidas por el Superintendente de Industria y Comercio, toda vez que el poder allegado (archivo *"03PODERES01122021_121553"* del expediente digital) no faculta al apoderado judicial para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a los actos administrativos que se encuentran relacionados en las pretensiones de la demanda.

2) Allegar la correspondiente constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8.° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., diez (10) de febrero dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	**25000234100020201011370 0**
ACCIÓN:	**DE CUMPLIMIENTO**
DEMANDANTE:	**ROBERTO MÁRQUEZ NEIRA**
DEMANDADO:	**BANCO DE LA REPÚBLICA Y OTRO**
ASUNTO:	**ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1º. El señor Roberto Márquez, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento contra el Banco de la República y la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con el fin que se ordene el cumplimiento de lo previsto en los artículos 11, 12 y 289 de la Ley 100 de 1993; el literal b) del artículo 38 de la Ley 31 de 1992; inciso segundo, aparte final, del literal d) del artículo 46 del Decreto 2520 de 1993; artículo 19 y 56 del Código Sustantivo de Trabajo; artículo 78 del Código de Procedimiento Laboral; artículo 8º de la Ley 71 de 1998 y 9º del Decreto 1160 de 1989; los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 6º del Decreto 1337 de 2016; artículos 27, 28, 1626, 1627 y 1649 del Código Civil; inciso 7º y 9º del artículo 48 y parágrafo transitorio de la Constitución Política de Colombia; que se ordene al Banco de la República proceda a pagar en su totalidad la pensión de jubilación con sus propios recursos y que el pago se efectúe el primer día hábil de cada mes como se venía haciendo el pago antes del 1º de enero de 2020; que una vez el Banco de la República cumpla con el pago total a su cargo por concepto de la pensión de jubilación, quede eximido Colpensiones de pagar la

pensión de vejez; y, que como consecuencia de la eliminación de las cuotas partes pensionales dispuesta por la Ley 1753 de 2015 y las normas del Decreto Reglamentario 1337 de 2016, se ordene a Colpensiones y al Banco de la República que soliciten la terminación de los procesos existentes entre estas dos entidades y que cursan en los Juzgados Laborales de Bogotá, en los cuales el Banco demanda a Colpensiones por el cobro de cuotas partes.

2º. La parte actora en correo electrónico de 24 de enero de 2022, solicitó el retiro de la demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

3º. Correspondió el reparto del expediente del asunto al Despacho del Magistrado Sustanciador.

2. CONSIDERACIONES

La ley 393 de 1997 no establece la figura de retiro de demanda, pero en su artículo 30 dice:

> "**ARTICULO 30. REMISION.** En los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento".

A su vez, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, establece:

> "**ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA**. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.
> Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda."

En el caso que se estudia, la demanda no ha sido notificada a ninguna de las partes, por lo que es posible su retiro.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE:

ACÉPTASE la petición de retiro de demanda presentada por el demandante, y en consecuencia por Secretaría **ENTRÉGUESE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(ausente con permiso)
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

EXPEDIENTE: 25000234100020201011370O
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ROBERTO MÁRQUEZ NEIRA
DEMANDADO: BANCO DE LA REPÚBLICA Y OTRO
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020210139-00
Demandante: ESNEDA BONILLA BERMÚDEZ
Demandado: BANCO DE LA REPÚBLICA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
Asunto: Rechaza por improcedente recurso de apelación.

Antecedentes

Por escrito radicado mediante correo electrónico, la señora **ESNEDA BONILLA BERMÚDEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento en contra del **BANCO DE LA REPÚBLICA** y de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, con el fin de obtener el cumplimiento de varias normas.

Mediante auto de 15 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora acreditara la constitución en renuencia, aportara las pruebas y anexos que pretendía hacer valer dentro de la acción; y acreditara el envío, por medio electrónico, de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada. Se concedió a la actora el término de tres (3) días para corregir la demanda.

La decisión anterior, fue notificada por la Secretaría de la Sección el 12 de enero de 2022.

En escrito radicado a través de correo electrónico del 13 de enero de 2022, la actora presentó la subsanación de la demanda.

En proveído del 20 de enero de 2022, se rechazó la demanda por no haberse corregido, pues no se acreditó la constitución en renuencia del cumplimiento de todas las normas indicadas en el escrito de la demanda; y la parte actora no se pronunció y tampoco allegó documento mediante el cual acreditara el envío, por medio de correo electrónico, de copia de la demanda y de sus anexos a la parte

demandada, de manera simultánea con la presentación de la demanda. Este auto se notificó por Secretaría de la Sección el 27 de enero de 2022.

Contra la decisión anterior, el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación en escrito radicado a través de correo electrónico del 31 de enero de 2022.

Consideraciones

El Despacho anticipa que rechazará, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, por los siguientes motivos.

La Ley 393 de 1997, que desarrolló el artículo 87 de la Constitución Política, estipuló en su artículo 16.

> "Artículo 16º.- Recursos. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.".

De acuerdo con la norma transcrita, solo puede ser objeto de recurso de apelación la sentencia proferida dentro de la acción de cumplimiento; o de reposición el auto que deniegue la práctica de pruebas; esta norma fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-319 de 2013; esto es, no se dispuso que el auto por medio del cual se rechace la demanda sea susceptible de algún recurso.

Sobre el particular, se pronunció el H. Consejo de Estado, providencia de 8 de junio de 2017, expediente No. 11001-03-15-000-2017-00938-01, Consejera Ponente Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

> "En este mismo sentido, el Despacho debe manifestar que mediante providencia de 7 de abril de 2016 de esta Sección[1], luego de analizar la sentencia C-319 de 2013 y el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, cambió su postura[2], y **dejó en claro que contra la decisión de rechazo de la demanda de acción de cumplimiento no procede recurso alguno, además, precisó que no hay lugar a remitir a las normas del C.P.A.C.A., pues este mecanismo constitucional tiene regulación especial sobre la materia**.

[1] Rad, No. 2015-02429-01, actor: Corporación Campo Limpio, C.P. doctora: Rocío Araujo Oñate
[2] Que hacia procedente la apelación contra el auto que rechaza la demanda

> De acuerdo con lo expuesto, **en la medida que contra la decisión de rechazo de la demanda no procede ningún recurso, se procederá al rechazo de la alzada interpuesta por la parte actora**, atendiendo el criterio fijado por esta Sección.” (Destacado por el Despacho).

Según la providencia transcrita, en la que se analizaron tanto el contenido del artículo 16 de la Ley 393 de 1997 como la sentencia C-319 de 2013 de la H. Corte Constitucional -que versa sobre la exequibilidad del referido artículo 16- se concluye que contra la decisión de rechazo de la demanda de acción de cumplimiento no procede ningún recurso.

En consecuencia, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión de rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto por el artículo 16 de la Ley 393 de 1997.

Por lo expuesto se **DISPONE.**

PRIMERO.- RECHÁZASE, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 20 de enero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO.- ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el suscrito magistrado. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.
E.Y.B.C.